



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **256** -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 16 MAYO 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovido por el administrado Max Rolando LOAIZA PALOMINO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0406-2021-DREA, Opinión Legal N° 278-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 29 de abril del 2022 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 998-2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 9014 de fecha 21 de abril del 2022, con Registro del Sector N° 03959-2022-DREA remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Max Rolando LOAIZA PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0406-2021-DREA**, de fecha 31 de marzo del 2021, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 31 folios, para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por el administrado Max Rolando LOAIZA PALOMINO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0406-2021-DREA, quien en su condición de ex servidor nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, a pesar que señala en sus considerandos, que la bonificación personal se define como aquella que la Institución otorga de oficio al servidor nombrado por cada quinquenio a razón de 5% de la remuneración básica, sin exceder de ocho quinquenios, dicho derecho no se ha cumplido en su caso, conforme consta en sus boletas de pagos presentadas al inicio de su reclamo, asimismo conforme también se precisa en la citada resolución, la bonificación personal corresponde por la antigüedad en el servicio, para lo cual se tomará como base de cálculo la remuneración básica vigente al momento de generarse este derecho. En ese sentido habiéndose nombrado el recurrente el 26 de febrero de 2006, si tiene derecho a una remuneración básica ascendente a la suma de S/. 50.00 Soles, ello conforme lo establecido por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, del mismo modo el pago de dicha bonificación, no constituye un incremento remunerativo, en tanto no afecta a las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0406-2021-DREA, de fecha 31 de marzo del 2021, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición del recurrente **Max Rolando LOAIZA PALOMINO**, con DNI. N° 31012922, personal cesante administrativo de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, comprendido en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, **sobre el pago de la bonificación personal, además los reintegros e intereses legales;**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente **Max Rolando LOAIZA PALOMINO**, presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, de conformidad a lo señalado por el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, con vigencia desde el 17 de octubre de 1986 establece, que la remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios, con excepción de la bonificación familiar;

Que, del mismo modo el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece: Fijese a partir del 1° de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, a través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF- se Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, (norma derogada solo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda remuneración o retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Que, corresponde a la estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° inciso c) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 5° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM; Escala N° 07: Profesionales, Escala N° 08 Técnicos y Escala N° 09 Auxiliares (D. Leg. N° 276), y por lo tanto lo solicitado por el recurrente (respecto al pago de la bonificación personal, los reintegros e intereses legales) carece de asidero legal, **por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no podrá ser reajustado (Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001)**, y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, por su parte el **Decreto Legislativo N° 847** a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior**. Resaltado y subrayado agregado;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de Bonificación Personal, retroactivamente, también resulta improcedente este extremo;

Que, a mayor abundamiento el **Artículo 6° de la Ley N° 31365**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, **Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

256

prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público. Resaltado y subrayado agregado”;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Informe N° -2022-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 01 de marzo del 2022, del responsable de Remuneraciones de la DREA, en cuyas conclusiones hace mención lo siguiente: Que, de conformidad al Decreto de Urgencia N° 105-2001 y Decreto Supremo N° 196-2001-EF, anteriormente señaladas, se colige que es IMPROCEDENTE, la petición del recurrente Max Rolando Loaiza Palomino;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, en consecuencia, estando a la aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 278-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 29 de abril del 2022, con la que se **CONCLUYE, DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Max Rolando LOAIZA PALOMINO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0406-2021-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR, IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Max Rolando LOAIZA PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0406-2021-DREA**, de fecha 31 de marzo del 2021. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - **PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



RNMZ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.